

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 31 de marzo de 2023.

VISTOS. - El Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 3378-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 2 de diciembre de 2022, Jaime Raúl Avendaño Dávila, afectado y procurador común de varios miembros de la Policía Militar Aduanera (“los accionantes”)¹, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de:

¹ Los accionantes son Jaime Raúl Avendaño Dávila, Alejandro Germán Acosta Molina, Patricio Rafael Acosta Espinosa, Luis Alfredo Aguaguña Flores, Aguilera Mejía Gregorio Absalón, Oscar Omar Albán Villena, Harold Patricio Albornoza Armas, Luis Enrique Albuja Tafur, Gerardo Ramiro Aldaz Navarrete, Perfecto Rómulo Aldaz Delgado, José Almachi Barahona, Edison Almeida Villamil, Galo Raúl Altamirano Pérez, Víctor Hugo Allulema, Carlos Luis Álvarez Oña, Olmedo Edmundo Amores Segovia, Walter Oswaldo Arauz, Márquez, Segundo Vicente Arciniega Aguirre, Arequipa Herrera Miguel Ángel, Zoila Beatriz del Carmen Arias, arias Valencia Pablo, Ángel Vinicio Armendáriz Benavides, Geovanny Pedro Antonio Auz Garzón, Jaime Raúl Avendaño Dávila, Marco Avendaño Solano, Juan Laureano Ayala Dávila, Jorge Ayala Mármol, Luis Ricardo Ayala Mármol, Rigoberto Benalcázar Ortiz, Juan Marcelo Baldeón Heredia, Séptimo Estanislao Ballesteros Gallegos, Mario Patricio Baroja Lascano, Germán Barrionuevo Basantes, Víctor Ramiro Barrionuevo Molina, Abel Joselito Basantes Jácome, Claudio Aníbal Benalcázar Jaramillo, Edgar Ramiro Benavides Machado, César Augusto Benavides Núñez, Guido Efrén Betancour Vaca, Holger Santiago Bustamante Rosario, Andrea Cadena Paúcar (en representación de Cadena Carvajal Simón Bolívar), Luis Edmundo Cadena Tapia, Miguel Amílcar Abdón Cahueñas Garzón, Luis Eduardo Calderón Arguello, Jaime Roberto Calderón (en representación de Jaime Vidal Calderón Puente), Manuel Mesías Caminos Insuaste, Víctor Hugo Carrasco Arroca, José Antonio Cartuche Fernández, Celso Humberto Polo Cascante, Manuel Charles Castro Arteaga, Gustavo Cevallos Amaluisa, Washington Marcelo Cevallos Rivadeneira, Chacón Perugachi Francisco, Segundo Antonio Chávez Coca, José Alfredo Chiriboga Guillén, José Fernando Coba Cabrera, Jorge Rodrigo Cobo Carrillo, Segundo Efraín Collantes Tobar, Carlos Arturo, Coronel Benavides Álvaro Patricio Criollo Venegas, Rafael Humberto Criollo Vaca, Carlos Armando Cruz López, Segundo Alberto Defaz Valverde, Fabián Adolfo Delgado Cartagena, José Julio Alejandro Duque Chamorro, Echeverría Ortiz Manuel Enrique, Endara Vásquez Pablo Javier, Erazo Yáñez Jorge Rodrigo, Escobar Chávez Sergio Vinicio, Isaac Wilfrido Esperanza Andrade, César Oswaldo Espín, Ángel Augusto Espín Mármol, Marcelo Espín Tello, Manuel Roberto Espín Tello, Raúl Fabián Espinosa Durán, Luis Vicente Espinosa, Luis Alfonso Estrella Herrera, Manuel Leonardo Figueroa, Víctor Alejandro Fonseca, Jorge Edmundo Galarza León, Ángel Cristóbal García Albuja, Gonzalo García Caizapanda, Edgar Wilson García Ojeda, Wilfrido Garzón Terán, Pelagio Ernesto Garzón Valenzuela, Dalton Eduardo Gordillo Carrera, Daniel Eliseo Gubio Farinango, José Adán Guerrero Carrera, Ángel Heriberto Guerrero Corozo, Carlos Guerrero Salas, Jorge Gerardo Guerrón Santelí, Ulbio Ermensul Guevara Arias, Rubén Edmundo Guzmán Carillo, Ángel Mesías Haro Valle, Gustavo Fabián Haro Valle, Edison René Hernández Yépez, Jorge Marcelo Hernández Yépez, Edgar Washington Herrera Molina, William Geovanny Herrera Tipanta, Julio César Hidalgo Mejía, José Vicente Huilcapi Carrillo, Segundo Gustavo Huilcapi Carrillo, César Heraclio Hurtado Oleas, Dolores Patricia Hurtado Realpe, Edgar Wanerges Jara Nieto, Luis Gustavo Jarrín Castro, Ángel Humberto Jiménez Robalino, Sergio Efraín Latorre Ricaurte, Gerardo Vinicio Llerena Benalcázar, Carlos Alberto López, Edmundo Gabriel López Vásquez, Héctor Ramiro López Vásquez, Jorge Lino Macas Aguirre, Frilman Joel Machado Cifuentes, Fabián Alejandro Mariño Mariño, Diego Patricio Martínez Andrade, Margory Jazmín Martínez Villacís (en

- (i) la sentencia emitida el 8 de febrero de 2022 por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la parroquia Iñaquito (“la Unidad Judicial”);
- (ii) la sentencia dictada el 19 de octubre de 2022 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“la Sala de la Corte Provincial”); y,
- (iii) el auto de 7 de noviembre de 2022 dictado por la Sala de la Corte Provincial que negó el recurso de aclaración y ampliación presentado por los accionantes.²

representación de Italiano Martínez Cabrera), César Gustavo Medina Revelo, Segundo Jaime Mejía Quel, Jorge Ernesto Méndez Pruna, Carlos Olmedo Merino Benavides, Néstor Marcelo Molina Pillajo, Carlos Enrique Molina Sánchez, Guillermo Humberto Montalvo Suárez, Guido Felipe Mora Atarihuana, Nelly Orfelina Moreira Macías (en representación de Carlos Eduardo Ramírez Quiñonez), Segundo Elías Morales Morales, Hugo Rigoberto Moreno Haro (en representación de Hugo Alessandro Moreno Vinuesa), Amparo Belén Moreno Rodríguez (en representación de Manuel Mesías Moreno), Luis Gustavo Mora Quishpe, Cecilia Sánchez Benítez (en representación de Moyano Cevallos Franklin Vicente), Augusto René naranjo Erazo, Wilson Navarrete Tupiza, Juan Francisco Negrete Ávila, Luis Enrique Nicaragua Calderón, Juan José Noblecilla Orellana, Walter Javier Olalles Granda, Lorgio Efrén Olmedo Loiza, Manuel Mesías Orozco Solórzano, Abel Ortiz Chamorro, Jorge Alejandro Ortiz Cisneros, nelson Humberto Pabón Minda, Carlos Julio Pabón Oña, Raúl Alfonso Palacios Vega, Jorge Paredes Chávez, José Vladimir Parker Gutiérrez, Francisca Correa Carrión (en representación de Raúl Parker Gutiérrez), Fausto Fernando Pastor Peñaherrera, óscar Fabián Pérez Aguirre, Franklin Oswaldo Perugachi Valenzuela, Pedro Vicente Plaza Marcial, Manuel Eduardo Portilla Cartagena, Guido Antonio Proaño Aguilar , Carlos Humberto Pullas Villagómez, Ros María Pijal Bonilla (en representación de Cristóbal Hernán Puma Guerrero), Segundo Fausto Quimbiulco Salazar, Jorge Orlando Quintana López, Hugo Vinicio Quinteros Villafuerte, Pedro Antonio Ramírez Emerida, Jorge Ramírez Valle, Ana Ligia Naranjo (en representación de Luis Miguel Recalde Aguiñaga), José Manuel Recalde Ponce, Jorge Eduardo Riera Granda, Patricio Vladimir Riquelme Arévalo (en representación de Enrique Catalino Riquelme), Galo Esteban Rivadeneira Moreano (en representación de Galo Edmundo Rivadeneira Monteros), Luis Alfonso Robayo Torres, Luis Alfredo Robles Flores, Germán Benigno Rodríguez Naranjo, José Marcelo Rodríguez Vizcaíno, Luis Enrique Rojas Romero, Carlos Iván Roldán Aguirre, Víctor Manuel Romero Aguirre, Edmundo Rosendo Romo Jiménez, Juan Elías Ron Almeida, Edwin Daniel Rosero Cevallos (en representación de Edwin Nicolás Rosero Terán), César Gonzalo Rubio Rubio, Mercedes de Lourdes Maldonado Jarrín (en representación de Rubén Santiago Reiner Saavedra Díaz), Wilson Sáenz Pacheco, Jorge Aníbal Salcedo Gaona, Graciela de Jesús Gómez Salas (en representación de Edgar Alberto Sánchez Castro), Daniel Sánchez (persona con discapacidad del 60%), Segundo Enrique Marco Tulio Sánchez Terán, Gloria Emperatriz Espinosa Iza (en representación de Gualberto Enrique Sánchez Tobar), Mario David Silva Encalada, Hernán Alfonso Solano de la Sala Veintimilla, Carlos Patricio Solis Chiluiza, Raúl Clemente Solis Ramírez, Edwin Gonzalo Suárez Granizo, José Luis Sulca Serrano, Carlos Alonso Taco Escalante, Napoleón Efraín Tamayo Noboa, Víctor Hugo Tamayo Tapia, Héctor Olmedo Tayo, Luis Roberto Terán Terán, Euclides Tobías Trujillo Flores, Blanca Celiana Cusín Andrade (en representación de Lauro Unda Gordón), Lincon Alfredo Vaca Ruiz, Segundo Fernando Vaca, Ángel Rodrigo Valencia Hidalgo, Javier Toscano Vera (en representación de Washington Patricio Vallejo Vera), Hilda Leonor Machado Merino (en representación de Salomón Floresmilo Valverde Toapanta), Oscar Ramiro Varela Guevara, Hugo Rolando Vargas Samaniego, Joaquín Tyrone Vargas Samaniego, Ángel Alcides Vargas Vallejo, Ángel Eduardo Vega Aguirre, Guillermo David Vela Loza, Messias Antonio Velasco Burbano, Segundo Honorio Velasco Yacelga, Héctor Pamenides Velásquez Paredes, Ximena Patricia (en representación de Edmundo Antonio Vera Beltrán) , Celso René Velásquez Vaca, Vicente Dogoberto Vera Beltrán, Jaime Joffre Villavicencio Recalde, Víctor Hugo Vinuesa Álvarez, Jorge Humberto Vinuesa Racines, Katty del Pilar Llore Lucero (en representación de José Yépez Cadena Cárdenas), Luis Edmundo Zavala Coronel, Luis Danilo Zavala Lozano, César Mariano Zurita Cabrera.

² Mediante certificación de 29 de diciembre de 2022, la Secretaría General de la CC señaló que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, pero que esta causa tiene relación con el caso No. 4422-22-JP.

2. Los antecedentes procesales son los que se detallan a continuación.
3. El 22 de octubre de 2021, Patricio Rafael Acosta Espinosa y otros miembros de la Policía Militar Aduanera presentaron una acción de protección en contra de los acuerdos ministeriales No. 283 y No. 284 emitidos por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público el 28 de abril de 2014. Mediante dichos acuerdos se suprimieron los puestos que ellos ocupaban³.
4. El 8 de febrero de 2022, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la parroquia Ñaquito (“la Unidad Judicial”), rechazó, por improcedente, la demanda.⁴ Inconformes con la decisión, los accionantes apelaron.
5. El 19 de octubre de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación. Frente a esto, los accionantes presentaron un recurso de ampliación y aclaración, mismo que fue rechazado el 7 de noviembre de 2022.

2. Objeto

6. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
7. La demanda se planteó en contra de las decisiones detalladas en el párrafo 1 del presente auto. Las mismas se enmarcan en el presupuesto de dicha acción.

3. Oportunidad

8. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 2 de diciembre de 2022. La última decisión impugnada fue dictada y notificada el 7 de noviembre de 2022.
9. En función de esto, se verifica que la demanda fue presentada dentro del término legal, de acuerdo con los artículos 60, 61(2), y 62(6), de la LOGJCC.

³ Ellos alegan que se suprimieron sus puestos de trabajo; que se inobservó el procedimiento establecido en el Reglamento de Supresión de Puestos y su Correspondiente Indemnización de 20 de julio de 1993; que se omitió la notificación de los acuerdos ministeriales; y, que no se han pagado las indemnizaciones correspondientes. El proceso fue signado con el número 17204-2021-04052.

⁴ La autoridad judicial señaló que la vía ordinaria sería la adecuada para atender a las pretensiones de los accionantes.

4. Requisitos

10. En lo formal, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

11. Los accionantes alegan la violación al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.⁵ Asimismo, pretenden que la Corte deje sin efecto las decisiones impugnadas y ordene medidas de reparación.
12. En su demanda, los accionantes hacen un recuento de los hechos que dieron origen a la acción de protección mencionada en el párrafo 2 del presente auto.
13. Sobre la supuesta violación al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes alegan dos vicios motivacionales: incongruencia e incoherencia.
14. Para presentar sus argumentos sobre el vicio de incoherencia, los accionantes citan la jurisprudencia de la Corte Constitucional y partes de las sentencias de primera y segunda instancia que consideran relevantes. Asimismo, alegan que la Sala de la Corte Provincial, al haber considerado como argumentos centrales de su decisión unos que no eran, llega a una conclusión “*contradictoria*”. Y afirman que la Sala “*no realiz[ó] el mínimo esfuerzo por dar una explicación*”.
15. De igual manera, los accionantes alegan que la Sala falló sin estudiar normas y sin explicar la relevancia de las normas a análisis de la naturaleza de los acuerdos ministeriales. Esto, igualmente, causa que la Sala llegue a una “*absurda conclusión*” que evidencia que no existe “*una correcta relación entre las premisas y las conclusiones*”.
16. Por otro lado, para presentar sus argumentos sobre el vicio de incongruencia, los accionantes citan la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las partes de las sentencias de primera y segunda instancia que consideran relevantes. Alegan que se configura el vicio porque la Unidad Judicial no sometió a sus argumentos a “*un riguroso análisis*” ni los relacionó con precedentes jurisprudenciales alegados.
17. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, los accionantes citan el artículo 82 de la CRE y la jurisprudencia de esta Corte. Alegan que ni la Unidad Judicial ni la Sala aplicaron los precedentes de esta Corte.
18. Asimismo, alegan que en las dos decisiones impugnadas se incurrió en un error sobre la naturaleza jurídica de los acuerdos ministeriales mediante los cuales se les separó de sus cargos.

⁵ CRE, artículos 76(7)(1) y 82, respectivamente.

19. Finalmente, alegan que no fueron notificados con los actos administrativos para separarlos de sus cargos.

6. Admisibilidad

20. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
21. De la revisión de los argumentos esgrimidos por los demandantes en su demanda, mismos que constan en los párrafos 15, 16 y 18 *supra*, se verifica que los mismos están encaminados a cuestionar lo errado de las decisiones impugnadas. A su criterio, la Unidad Judicial y la Sala Especializada interpretaron erróneamente las normas aplicables a la naturaleza jurídica de los acuerdos ministeriales. En función de esta actuación, sus decisiones serían, a decir de los accionantes, erradas y confusas. En función de lo anterior, esta demanda incurre en lo previsto en el artículo 62(3) de la LOGJCC⁶.
22. Por otro lado, este Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, para admitir una demanda de acción de protección, de conformidad con el artículo 62(1) de la LOGJCC, se debe contar con cargos que tengan una argumentación completa. Así, debe contener una afirmación sobre el derecho fundamental que presuntamente fue vulnerado (tesis); una base fáctica que identifique claramente el acción u omisión judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; y, una justificación jurídica que muestre por qué dicha acción vulneró el derecho en forma “*directa e inmediata*”.⁷
23. Se observa, de los párrafos 14 y 17 *supra*, que si bien los accionantes identifican el derecho que supuestamente fue vulnerado (tesis) y una base fáctica, no presentan una justificación jurídica que demuestre cómo las decisiones impugnadas vulneraron los derechos. En función de lo anterior, se incumple con el requisito del artículo 62(1) de la LOGJCC⁸.

7. Decisión

24. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **No. 3378-22-EP**.

⁶ El artículo 62(3) de la LOGJCC señala que el argumento de la acción no debe agotarse “*solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

⁸ LOGJCC, artículo 62(1): “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

25. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria, de acuerdo con el artículo 62 de la LOGJCC; y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
26. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión del 31 de marzo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN